

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.- 89/2023.



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/440/2023

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/II/158/2022.

ACTOR: "-----".

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; DIRECTOR DE INGRESOS; SÍNDICO PROCURADOR ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTABLE Y PATRIMONIAL Y DIRECCIÓN DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS; TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS

- - - Chilpancingo, Guerrero, a ocho de junio de dos mil veintitrés.

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/440/2023** relativo al recurso de revisión interpuesto por las **autoridades demandadas**, a través de su representante autorizada, **LIC. -----**, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **veintidós de noviembre de dos mil veintidós**, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco II de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado con fecha **siete de abril de dos mil veintidós**, ante la Oficialía de partes común de las Salas Regionales Acapulco de este Tribunal, compareció -----, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en:

“1.- La ilegal determinación del cobro establecido en el estado de cuenta con número 979500, por concepto de refrendo de licencia comercial de fecha primero de abril del dos mil veintidós, por la cantidad de \$32,063.39 (TREINTA Y DOS MIL SESENTA Y TRES PESOS 39/100 M.N.), emitida por la Dirección de Ingresos del H. Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad.

2.- La negativa de expedición del refrendo de la Licencias de Funcionamiento con número de folio 2100351698 de la SOCIEDAD ANONIMA DE CAPIAL VARIABLE, denominada FARMACBAHIA, con cuatro giros farmacias de franquicia o cadena nacional o internacional, comercio al por menor de aparatos y artículos ortopédicos y tiempo aire, y miscelánea sin venta de bebidas alcohólicas, denominada: FARMACBAHÍA, con domicilio ubicado en: -----de esta ciudad y puerto de Acapulco Guerrero; por p arte de la Dirección de Ingresos del Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez, toda vez que me condiciona al pago de Derechos, impuestos, multas y recargos indicados en el estado de cuenta 979500.

3.- Clausura o multa que se derivaba en no realizar el cobro (sic) excesivo por la cantidad de \$32,063.39 (TREINTA Y DOS MIL SESENTA Y TRES PESOS 39/100 M.N.), para la obtención de la licencia de funcionamiento 2022.

4.- El ilegal cobro por los derechos de: SOBRETASA PROTECCION, SOBRETASA CON SANITARIA, SOBRETASA DE REFRENDO DE LIC. COMER, RECARGOS DE DERECHOS (LIC. Func.) Refrendos, REFRENDOS LICENCIA COMERCIAL, PAGO ANUAL DE EXPEDICION DE TARJETÓN, MULTA POR PAGO EXTEMPORANEO, CONSTANCIA SANITARIA PARA ESTABLECIMIENTOS, CONSTANCIA DE PROTECCION CIVIL, refregados (sic) en el estado de cuenta 979500.

5.- La ilegal determinación de agregarme el giro de FRANQUICIA O CADENA NACIONAL O INTERNACAIONAL, (sic) tal y como se muestra en el estado de cuenta 979500.”

Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por cuestión de turno, correspondió conocer de la demanda a la Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco II, y por auto de fecha **ocho de abril de dos mil veintidós**, admitió a trámite la demanda, registró para tal efecto el expediente número **TJA/SRA/II/158/2022**, y ordenó el emplazamiento de las autoridades demandadas, mismas que dieron contestación en **tiempo y forma** a la demanda instaurada en su contra, como consta en los acuerdos de fechas **doce de mayo y veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**.

3. Seguida que fue la secuela procesal del juicio, el día **dieciocho de octubre de dos mil veintidós**, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que se declararon vistos los autos para dictar sentencia.

4. Con fecha **veintidós de noviembre de dos mil veintidós**, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco II de este Tribunal, dictó la sentencia definitiva en la que declaró la nulidad del acto impugnado al actualizarse la causal de invalidez prevista en el artículo 138, fracción III, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, para el siguiente efecto:

“...de que autoridades demandadas de conformidad con los artículos 139, 140, 144, 145, 146 y 147 del citado Código Procesal de la materia, realicen lo siguiente:

1. Dejen sin efectos la liquidación y cobro de los derechos, impuestos y accesorios, determinados en el estado de cuenta número 979500 de fecha primero de abril del dos mil veintidós;

2. Determinen en forma legal, debidamente fundada y motivada, el cobro del refrendo anual en el Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas es existentes en el territorio del Municipio de Acapulco de Juárez, para el ejercicio fiscal del dos mil veintidós (solicitado por el actor en sus pretensiones y conceptos de nulidad), a cargo de la negociación hoy demandante, FARMACBAHÍA, S.A. DE C.V., tomando en consideración lo que establece el artículo 114, de la Ley Número 150 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio Fiscal 2022, el DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA LA INCORPORACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SUS MUNICIPIOS AL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL EN MATERIA DE DERECHOS, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero Número 80, de fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y siete; y los giros con que cuenta la citada negociación mercantil: “COMERCIO AL POR MENOR DE APARATOS Y ARTÍCULOS ORTOPEDICOS; Y TIEMPO AIRE; FARMACIA Y PERFUMERIA; MISCELANEA SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS”, como lo acredita con la cédula de refrendo 2021 del padrón fiscal, con números de padrón: 333303.

3. Se elimine el giro de “FARMACIAS DE FRANQUICIA O CADENA NACIONAL O INTERNACIONAL”, a cargo de la negociación comercial “FARMACBAHÍA”, Sociedad Anónima de Capital Variable, denominada FARMACIA BAHIA, toda vez que dicha negociación, acredita a través de

las documentales públicas, consistente en el contrato de sociedad mercantil, contenido en el instrumento notarial número sesenta y dos mil setecientos cincuenta y dos, de fecha dieciocho de enero del dos veintiuno, así como con el documento consistente en la boleta de inscripción al Registro Público del Comercio del Gobierno del Estado de Guerrero, documentos que esta juzgadora otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 135 en relación con el 98, ambos del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, específicamente, lo contenido en su objeto social, que dicha sociedad mercantil sea una farmacia de franquicia, o cadena nacional o internacional.

4. Una vez cubierto los pagos, se proceda con la entrega de la cédula del refrendo 2022 del padrón fiscal.”

5. Inconformes las **autoridades demandadas** con el sentido de la sentencia, interpusieron el recurso de revisión ante la Sala Regional Instructora en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha **catorce de diciembre de dos mil veintidós**, en consecuencia, se ordenó correr traslado con copia de los agravios a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6. Con fecha **doce de abril de dos mil veintitrés**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/440/2023**, se turnó a la Magistrada ponente el **diecisiete de mayo de dos mil veintitrés**, para su estudio y resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O

I. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por las **autoridades demandadas**, en contra de la sentencia definitiva de fecha **veintidós de noviembre de dos mil veintidós**, dictada

dentro del expediente número **TJA/SRA/II/158/2022**, por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco II de este Tribunal, en la que declaró la **nulidad** de los actos impugnados.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja **82** que la sentencia recurrida fué notificada a las autoridades demandadas el día **seis de diciembre de dos mil veintidós**, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para interponer el recurso les transcurrió del **siete al catorce de diciembre de dos mil veintidós**, en tanto que el escrito de mérito se presentó en la Sala Regional el día **catorce de diciembre de ese mismo año**, como se aprecia de la certificación hecha por el Segundo Secretario de Acuerdos de la Sala Regional Acapulco II; entonces el recurso de **revisión** fué presentado **dentro** del término que señala el numeral antes invocado.

III. En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, la parte revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

Primero.- Causa agravios la resolución que mediante el presente escrito se recurre ya que viola en perjuicio de mis representadas lo previsto en el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; artículos 14 y 16 Constitucionales; Principio de Exhaustividad; Principio de Congruencia Jurídica; Principio de Legalidad, el Principio de Igualdad de Partes, que debe de contener toda sentencia, pues en los dos considerandos señalados como **TERCERO**, de este fallo en el apartado en que causa agravios se lee lo siguiente:

SEGUNDO.-
(...)

Causa afectación a mis representadas, toda vez que la Magistrada Instructora, al considerar por cuanto a las causales

de improcedencia y sobreseimiento transgrede en contra de mis representadas lo previsto en el artículo 137 fracción I, del Código de la Materia, en razón de que únicamente asienta que la causal de improcedencia y sobreseimiento sujeta a estudio resulta INFUNDADA, de conformidad con los argumentos vertidos por el demandante en su concepto de nulidad y más adelante asienta que dicha causal debe desestimarse, sin que esto cause perjuicio a las enjuiciadas ya que sus argumentos serán tomados en cuenta al resolverse el fondo del asunto. Lo cual deja en estado de incertidumbre jurídica por cuanto a mi representadas ya que del análisis de la redacción se advierte que solamente se pronuncia por cuanto a la causal prevista en el artículo 78 fracción VI, la cual declara la improcedencia por cuanto a que no afecta el interés jurídico y legítimo del demandante.

Sin embargo de dicha transcripción se advierte que la Magistrada instructora, se enfoca solamente en una de las causales de improcedencia y sobreseimiento ofrecidas por mis representadas, dejando de considerar las demás, transgrediendo en contra de mis representadas Principios Constitucionales Fundamentales como lo son Legalidad, Seguridad Jurídica e Imparcialidad.

Cabe destacar que el artículo 137 fracción I, del Código de la Materia prevé lo siguiente:

Artículo 137. Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

Derivado de lo anterior, se tiene que en el caso particular, se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 78, fracción VI en relación con el arábigo 79, fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, pues la parte actora consintió tácitamente las normas que impugna, y por tal razón ese Tribunal a su cargo, se encuentra imposibilitado para realizar pronunciamiento al respecto, debiendo declarar la validez.

(...)

Ahora bien, resulta violatorio lo considerado por la Magistrada de esa Sala, para determinar la nulidad de los

actos emitidos por mi representada, por la supuesta falta de motivación y fundamentación, así como las razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de los actos, además la competencia por parte de quien emite los actos, señalando los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en el artículo 16 Constitucional, sin embargo, resulta evidente el favoritismo para demandante, ya que la aplicación de los principios resultan aplicables solo para conveniencia de quien demanda y no de las demandadas, transgrediendo en contra de mis representadas el Principio de Igualdad de partes.

Así pues, el cobro realizado por el demandante fue emitido en base a ordenamientos legales específicos previstos en los artículos 61 y 66 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, número 638, para el ejercicio fiscal 2020.

Es de señalarse a ese H. Tribunal de Justicia Administrativa que **infundado** resulta ser lo considerado por la Magistrada Actuante, al argumentar que se transgrede en contra de la actora lo previsto en el artículo 14 Constitucional, sin embargo, tratándose de un acto realizado a voluntad del gobernado y dentro de la legislación catastral vigente, es decir que los preceptos que facultan al Municipio para cobrar el impuesto predial, son previstos en la Ley de Ingresos número 437 para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero”.

De lo anterior, efectivamente, los artículos 25 y 27 en relación con el diverso 22 todos del Reglamento de Licencias de Funcionamiento encuentra debidamente fundado y motivado, asimismo el estado de cuenta contribuyente es equivalente al del año anterior, el cual no le ocasiona perjuicio alguno su patrimonio del demandante.

Por otra parte, se tiene que el artículo 9, incisos f) y g) de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2021, no es vulneratorio del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni de los principios de equidad y legalidad tributaria, y que para su mayor comprensión se trae a la vista el artículo 31, fracción IV, Constitucional, el cual señala lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que

residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Ahora bien, la fracción IV del artículo 31 Constitucional, contiene las siguientes garantías:

- 1.- Las contribuciones deben destinarse al gasto público de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio.
- 2.- Deben ser proporcionales y equitativas.
- 3.- Deben estar establecidas en Ley.

Al efecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en la Jurisprudencia de la Fuente del Semanario Judicial de la Federación Tomo 187-192 Primera parte, página 113, Registro 232309, lo siguiente:

PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 31, FRACCION IV, CONSTITUCIONAL. El artículo 31, fracción IV, de la Constitución establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativa superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.

Conforme al criterio anterior, la **proporcionalidad** radica básicamente, en que los sujetos pasivos deben de contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva; y para que el principio de proporcionalidad permita que los sujetos pasivos contribuyan a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva, los tributos deben fijarse de manera que las personas que obtengan ingresos elevados, tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos.

La Jurisprudencia invocada concluye en que la **proporcionalidad** se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, para que en cada caso el impacto sea distinto, no solo en cantidad, sino al tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que deba encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos.

Sin embargo, no debe de perderse de vista que la aplicación de los criterios anteriormente expuestos, deben de centrarse en un ámbito tanto de justicia fiscal como del gobernado, toda vez, como se ha dicho, se está en presencia de un precepto constitucional que contiene al mismo tiempo distintos derechos, pero también la obligación individual pública de los gobernados de contribuir para los gastos públicos de los diferentes niveles de gobierno: Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios.

Ahora bien, como se dijo con antelación, resulta ser infundado el argumento de la Magistrada Instructora, en atención a los requisitos de proporcionalidad y equidad, ya que de ninguna forma se está transgrediendo lo dispuesto por los artículos 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas, la figura jurídica de estímulo fiscal no puede ser analizada conforme al artículo 31, párrafo primero, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el beneficio otorgado en el artículo 9, incisos f) y g) de la Ley de Ingresos Municipal vigente, **no atiende capacidad económica de los sujetos obligados, sino al beneficio que generan los contribuyentes que presentan condiciones específicas; sin que el aludido estímulo incida en los elementos esenciales de la contribución, ni en otro que forme parte de su mecánica sustancial;** de ahí, lo infundado de los argumentos.

Sirve de sustento, la Jurisprudencia número 2002148, de la Décima Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro XIV, noviembre de 2012, Tomo 2, página 1243, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE EGRESOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA EL AÑO 2011 Y EN LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO EN MATERIA VEHICULAR A LA ECONOMÍA FAMILIAR DE LA MISMA ENTIDAD. NO PUEDE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA. El beneficio en cuestión constituye un estímulo fiscal que no tiene relevancia impositiva en el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos de donde surge el deber de pago, ya que no incide en alguno de sus elementos esenciales como objeto, base, tasa o tarifa, ni integra su mecánica, pues lo único que se pretende con su otorgamiento es apoyar la economía familiar mediante la entrega en dinero de un porcentaje del valor del vehículo respectivo para sufragar los costos que conlleva su uso; por tanto, al no medir la capacidad contributiva de los sujetos obligados ni pretender impedir que se cause el impuesto respectivo, dicho beneficio no puede analizarse a la luz de los principios de justicia tributaria previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que no impide que su regularidad constitucional pueda examinarse al tenor del artículo 1o. de la Constitución Federal.

Ahora, concerniente al argumento de la actora consistente en que en el artículo 114 de la Ley número 150 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2021, contemplan conceptos no definidos y amplían el objeto del Impuesto; dicho argumento resulta ser **inoperante**.

(...)

Ahora bien de acuerdo a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios que ha emitido en materia fiscal, que para el efecto de que el pago sea como del 2020, es decir, los Órganos Jurisdiccionales **no deben liberar a los contribuyentes en forma total de la obligación a la cual se encuentran sujetos**; pues en caso, de conceder dicha solicitud se causaría un detrimento económico a la hacienda municipal, además que tratándose de la contribución impuesto lo que se pondera es la **capacidad contributiva, y que en el caso la parte actora realizó tanto en el ejercicio fiscal 2020 pago por la licencia de funcionamiento, es decir, no existe perjuicio a su patrimonio; de ahí, que no es viable que se le exima de pago ni tampoco que se realice la devolución solicitada.**

En efecto, **infundado** resultan ser las manifestaciones vertidas por la parte actora, ya que contrario a lo que manifiesta, en ningún momento esta autoridad dejó de observar lo dispuesto

en el artículo 16 en razón de que esta autoridad no efectuó ningún procedimiento de revaluación, por lo que previo a manifestar lo infundado de su argumento, es importante precisar a ese Tribunal, lo siguiente:

Ahora bien, de entre aquellos conceptos en particular que forman la Hacienda Municipal, afectó al régimen establecido por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tendientes a fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, están las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

De lo anterior, se advierte que la A quo, antes de entrar al estudio de fondo, debe valorar las causas de sobreseimiento e improcedencia, asimismo, valorar, motivar y fundar, sus argumentos y consideraciones, así como tomar en considerar(sic) las constancias de autos y de forma clara, precisa y lógica, a fin de dictar resolución definitiva; de lo cual se advierte que el presente fallo viola directamente los preceptos 4, 26, 78, 79 y 129 del Código de la materia, como se aprecia en toda la sentencia recurrida, en el entendido que la Sala responsable no respeta los principios de Legalidad, Seguridad Jurídica, Imparcialidad, Congruencia y Exhaustividad; asimismo, no funda ni motiva sus argumentos, así pues no entra al fondo del asunto de acuerdo a las constancias que obran en el presente juicio que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 143, volumen 97-02, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, cuyo rubro y texto dicen:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

En concordancia con las disposiciones legales transcritas, es evidente que la sentencia de veintidós de noviembre del dos mil veintidós, fue dictada en contravención a ellas, ya que la Magistrada fue omisa en realizar un pronunciamiento de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, es decir, no realizó un examen exhaustivo de la contestación de demanda, así como de las causales de improcedencia que fueron ofrecidas por mis representadas, ya que de haberlo hecho se habría percatado que el presente juicio es improcedente.

Asimismo, es aplicable al caso, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página doscientos cincuenta y cinco del tomo XIX, abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dispone:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”

Es claro precisar que la sentencia que se impugna resulta ilegal, ya que es contraria a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, puesto que refleja la falta de un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio, razón suficiente para revocar la sentencia impugnada y decretar el sobreseimiento del juicio.

Resulta aplicable por analogía la Tesis que a la letra dice:

“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin

dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa."

De lo anterior se advierte, que el Juzgador responsable debe interpretar la demanda en su integridad, así como causales de improcedencia y sobreseimiento y las constancias que obran en autos, con un sentido de liberalidad y no restrictivo para determinar con exactitud la intención del promovente y en su caso si es procedente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a derecho.

Asimismo, debió haber explorado las causales de improcedencia por ser de cuestión de orden público cuyo análisis puede efectuarse en cualquier instancia sin importar que las partes la aleguen o no, circunstancia que omite tomar en consideración la A quo, dictando una sentencia ilegal.

Además, se advierte que la Magistrada responsable viola en perjuicio de mis representadas los preceptos invocados con antelación; asimismo, no agotó el principio de exhaustividad, al no examinar y valorar las causales de improcedencia y sobreseimiento, conforme a derecho, es decir, la Magistrada de la causa, no se pronuncia legalmente, en lo que refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas en el presente juicio, por lo que, solo se basa en los argumentos vertidos por la parte actora, tal y como se observa en la sentencia que se recurre.

De lo cual, me permito manifestar a Usted, **ad quem**, que mis representadas actuaron conforme a derecho toda vez que, en el presente juicio se acredita plenamente que la Magistrada resolutora, al dictar la sentencia, transgrede lo dispuesto por los artículos 4, 26, 74, 75, 128, 129 y 130 del Código de la materia, en razón de que suple las deficiencias de la queja a favor de la parte actora, figura que no se encuentra regulada en el Código de la materia; toda vez que, solo se basa que mis representadas al emitir los actos reclamados por el actor, no son emitidos por autoridad mismos que se hacen sin la debida fundamentación y motivación, por lo que en ningún momento se le transgrede en su contra derecho fundamental alguno, por lo que se debe confirmar la validez de los actos impugnados por haber sido emitidos conforme a derecho.

Ahora bien, la exigencia para respetar la garantía de audiencia al aquí actor fue dada, en el entendido que se realizó conforme a derecho, y de manera voluntaria por parte del demandante por lo que en ningún momento se transgredieron las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica al actor; asimismo, manifesté en líneas que anteceden.

En las relatadas consideraciones, es procedente se revoque la sentencia impugnada, en razón de que, no existe congruencia jurídica por parte de la instructora y no fueron analizadas conforme a derecho ni actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento, simplemente la sentencia combatida nunca desarrolló la lógica jurídica y la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integren este juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.

En efecto, como podrá observarse de las constancias que obran en el expediente, queda demostrado que la Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica legalidad y exhaustividad, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a ustedes Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del presente juicio o en su defecto se emita otra en la que se declare la validez del acto impugnado.

IV. Substantialmente señala la parte recurrente en su primer y único agravio lo siguiente:

- Refiere que la sentencia combatida les causa perjuicio por la violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios de Exhaustividad, Congruencia jurídica, Legalidad e Igualdad de partes que debe contener toda sentencia, porque la Magistrada Instructora no analizó la causal de improcedencia y solamente se pronuncia por cuanto a la causal prevista en el artículo 78

fracción VI del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, relativa a que no afecta el interés jurídico y legítimo del demandante; sin analizar que la parte actora consintió tácitamente las nomas que impugna.

- Así también refiere que es violatorio lo considerado por la Magistrada Instructora para determinar la nulidad de los actos impugnados por la supuesta falta de fundamentación y motivación, así como las razones particulares que se hayan tenido, además de la competencia por parte de quien los emitió, transgrediendo los principios de legalidad y seguridad jurídica, solo a favor del demandante transgrediendo en contra de sus representadas el principio de igualdad de partes, en razón de que el cobro realizado por el demandante fue emitido en base a los artículos 61 y 66 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, número 437 (sic), para el ejercicio fiscal 2020.
- Continúa manifestando que la Magistrada Instructora debió interpretar la demanda en su integridad, así como las causales de improcedencia y sobreseimiento, y las constancias que obran en autos, con un sentido de liberalidad y no restrictivo para determinar con exactitud la intención del promovente, con la finalidad de impartir una recta administración de justicia al dictar la sentencia combatida.
- Por lo que solicita se revoque la sentencia que se recurre y emitan otra ajustada a derecho, en la que se dicte el sobreseimiento del juicio o en su defecto se declare la validez del acto reclamado.

Ahora bien, esta Plenaria considera que los agravios vertidos por la autorizada de las autoridades demandadas responsables a juicio esta Sala Colegiada resultan **infundados e inoperantes** para revocar la sentencia definitiva recurrida, por las consideraciones siguientes:

Es **infundado el agravio** hecho valer por la recurrente al señalar que la Magistrada instructora omitió pronunciarse respecto a todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, antes de entrar al estudio de fondo; y establece que específicamente debió analizar las demás causales de improcedencia y sobreseimiento; al respecto, esta Plenaria se pronuncia de la siguiente manera:

Se advierte del estudio efectuado a la sentencia definitiva recurrida, que

en el considerando **SEGUNDO** la Magistrada Instructora sobreseyó el juicio respecto de la Dirección de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos y Primer Síndico Procurador Administrativo, Financiero, Contable y Patrimonial; ambos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, con fundamento en los artículos 78 fracción XIV, en relación con el numeral 45, fracción II, inciso a), y el diverso 79 fracción IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, al considerar que éstas no tienen el carácter de autoridades demandadas, por no haber emitido, ordenado, ni ejecutado el acto que se les atribuye.

Por otra parte, no le asiste la razón a la revisionista al señalar que no fueron analizadas las demás causales de sobreseimiento del juicio que se hicieron valer en la contestación de demanda; en ese sentido, esta Plenaria determina que el recurrente no especifica cuáles no estudió y en qué les causa agravios; no obstante a ello y por ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de estudio preferente; esta Sala Revisora no observa que se acredite ninguna en virtud de que la demandada Directora de Ingresos del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, hizo valer las relativas al sobreseimiento del juicio, cuando los actos y las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor; así como en la tramitación del juicio, aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior, contenidas en los artículos 78, fracción VI, y 79 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, las cuales no se actualizan en el caso concreto, en virtud de que como ha quedado expuesto la actora adjuntó a su demanda las documentales que contienen los actos impugnados consistentes en el estado de cuenta número 979500 de fecha uno de abril de dos mil veintidós, por la cantidad de \$32,063.39 (TREINTA Y DOS MIL SESENTA Y TRES PESOS 39/100M.N) por concepto de refrendo de licencia de funcionamiento para el periodo dos mil veintidós; y por otra parte, el instrumento notarial número 62,752 de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, como se advierte del sello de recibido por la oficialía de partes de la Sala Regional de Acapulco, Guerrero, visible a foja 1 del expediente en estudio; por lo tanto, no se justifican las causales invocadas por el demandado Director de Ingresos del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Respecto a los argumentos de la recurrente en el sentido de que le

causa agravios que se haya declarado la nulidad de los actos impugnados por la supuesta falta de fundamentación y motivación, así como por la falta de las razones particulares que se hayan tenido para su emisión y de la competencia por parte de quien los emitió, transgrediendo el principio de igualdad de partes al aplicar los principios de legalidad y seguridad jurídica, solo a favor de la actora y no de las demandadas, en virtud de que los actos impugnados se encuentran debidamente fundados y motivados, al respecto a juicio de esta Sala Colegiada son **infundados**, por las siguientes consideraciones:

Del análisis del escrito inicial de demanda contenido en el expediente número **TJA/SRA/II/158/2022**, se advierte que la actora señaló como actos impugnados:

“1.- La ilegal determinación del cobro establecido en el estado de cuenta con número 979500, por concepto de refrendo de licencia comercial de fecha primero de abril del dos mil veintidós, por la cantidad de \$32,063.39 (TREINTA Y DOS MIL SESENTA Y TRES PESOS 39/100 M.N.), emitida por la Dirección de Ingresos del H. Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad.

**2.- La negativa de expedición del refrendo de la Licencias de Funcionamiento con número de folio 2100351698 de la SOCIEDAD ANONIMA DE CAPIAL VARIABLE, denominada FARMACBAHIA, con cuatro giros farmacias de franquicia o cadena nacional o internacional, comercio al por menor de aparatos y artículos ortopédicos y tiempo aire, y miscelánea sin venta de bebidas alcohólicas, denominada: FARMACBAHÍA, con domicilio ubicado en: -----
-----de Acapulco Guerrero; por parte de la Dirección de Ingresos del Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez, toda vez que me condiciona al pago de Derechos, impuestos, multas y recargos indicados en el estado de cuenta 979500.**

3.- Clausura o multa que se derivaba en no realizar el cobro (sic) excesivo por la cantidad de \$32,063.39 (TREINTA Y DOS MIL SESENTA Y TRES PESOS 39/100 M.N.), para la obtención de la licencia de funcionamiento 2022.

4.- El ilegal cobro por los derechos de: SOBRETASA PROTECCION, SOBRETASA CON SANITARIA, SOBRETASA DE REFRENDO DE LIC. COMER, RECARGOS DE DERECHOS (LIC. Func.) Refrendos, REFRENDOS LICENCIA COMERCIAL, PAGO ANUAL DE EXPEDICION DE TARJETÓN, MULTA POR PAGO EXTEMPORANEO, CONSTANCIA SANITARIA PARA ESTABLECIMIENTOS, CONSTANCIA DE PROTECCION CIVIL, refregados (sic) en el estado de cuenta 979500.5.- La ilegal determinación de agregarme el giro de FRANQUICIA O CADENA NACIONAL O INTERNACIONAL, (sic) tal y como se muestra en el

estado de cuenta 979500.”

Por su parte, el demandado Director de Ingresos del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, en su de contestación de demanda, manifestó que la orden de pago de derecho de licencia de funcionamiento la actora la solicitó sin mediar coacción o requerimiento alguno de la demandada, precisamente para que obtenga el refrendo de la licencia de funcionamiento para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, de lo cual se advierte y se fundamentan en los artículos 125 y 134 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, número 150 para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, así como los diversos 16, 20, 21, 25, 26, 27 y 28 del Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco, Guerrero.

Por su parte, la Magistrada Instructora el veintidós de noviembre de dos mil veintidós, al resolver en definitiva el expediente en estudio, consideró que las demandadas no fundaron la determinación del cobro de los derechos y accesorios en el estado de cuenta impugnado con número 979500, de fecha uno de abril de dos mil veintidós donde se determina la cantidad a pagar por el concepto de refrendo de la licencia comercial, en virtud de que no se explica las razones y motivos especiales, es decir, no se precisa como llegó a determinar dichos conceptos y las cantidades para el cobro del refrendo de la licencia de funcionamiento, y mucho menos cita los preceptos legales que les otorga la facultad de emitir los actos de los que se duele la parte actora, a fin de que ésta se encuentre en posibilidad de conocer si la autoridad actuó dentro de su competencia, por lo que, consideró evidente que los actos impugnados carecen de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, al no estar fundadas ni motivadas las cantidades a pagar por el refrendo de la licencia de funcionamiento del año dos mil veintidós, de conformidad con el artículo 138 fracción II del mismo ordenamiento legal declaró la nulidad de los mismos.

Criterio que comparte esta Sala revisora, en virtud de que las autoridades demandadas al no citar los fundamentos legales que le otorgan la facultad para determinar el incremento del pago para obtener el refrendo de la licencia de funcionamiento correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintidós, contravino lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que de acuerdo a dichos preceptos constitucionales, los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos,

que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación.

Pues de lo contrario, se deja al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el artículo o artículos que faculden a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta, se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la Ley o a la Constitución, para que, en su caso, se esté en aptitud de alegar respecto a su validez o invalidez, además de estar en posibilidad de analizar si la autoridad tiene competencia para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la Ley secundaria o con la Ley fundamental, en tales circunstancias, las cantidades a pagar para refrendar la licencia de funcionamiento correspondientes al año de dos mil veintidós, contenidas en el estado de cuenta número 979500, de fecha uno de abril de dos mil veintiuno, carece de validez.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 177347, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Materia Administrativa, Página 310, de rubro y texto siguiente:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la

cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Aunado a lo anterior, nadie puede ser privado de sus propiedades posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además de que nadie puede ser molestado en sus posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, fundado y motivado, es decir, que lleve implícita la norma o las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, atendiendo el valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios, y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se debe precisar con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación, pues de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduce en que éste ignorará si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.

En esa tesitura, no se transgreden los principios de exhaustividad y congruencia jurídica, de legalidad, seguridad jurídica y de igualdad de partes que debe contener toda sentencia, que invoca la recurrente en su escrito de revisión, al haber sido dictada la sentencia definitiva conforme a los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

Por último, es **inoperante** el argumento consistente en que: se vulneró en perjuicio de sus representadas los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”, para revocar o modificar la sentencia definitiva recurrida, debido a que las sentencias que emite este Órgano Colegiado se fundan en disposiciones legales del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, por lo que, no es jurídicamente admisible considerar que las sentencias o resoluciones que se dicten en este procedimiento contencioso administrativo transgredan preceptos Constitucionales, sino más bien, los preceptos que se deben de invocar en el recurso de revisión son las violaciones al propio Código de la Materia, para que esta Sala Colegiada proceda a examinar si las sentencias dictadas por las Salas Instructoras se apegaron o no a lo previsto por el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado; además de que las autoridades demandadas no son sujetas de las garantías establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, por el contrario, estas son garantes de los gobernantes, y en virtud de que únicamente señala lo siguiente: *“... que se viola en perjuicio de su representada los artículos 14 y 16 Constitucionales .”* y que *“...la sentencia que se impugna resulta ilegal, ya que es contraria a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, puesto que refleja la falta de un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio, ...”*, sin precisar qué prueba o qué documentales no se analizaron, de manera detenida, profunda, por lo que resultan ser argumentos no susceptibles de ser analizados por esta Sala Superior.

Al caso concreto es de citarse como apoyo legal la jurisprudencia con número de registro 217 458, visible en el disco óptico IUS 2003, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente indica:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN INOPERANTES, CUANDO SE ADUCEN VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- *Son inoperantes los agravios expresados en el recurso de revisión, en los que se aduce que el Juez de Distrito, al resolver el juicio de amparo, violó los artículos 14 y 16 constitucionales, conculcando las garantías individuales del recurrente, toda vez que no resulta jurídico afirmar que dicha autoridad judicial al resolver las autoridades responsables violaron o no las garantías del quejoso incurra a su vez en tales violaciones, pues estos funcionarios para obtener la conclusión correspondiente se basa en los preceptos de la Ley de amparo, a la cual ciñen su actuación, por ende, son las violaciones de dicha ley las que deben invocarse en la revisión.*

En esas circunstancias, no basta la sola expresión de argumentos genéricos y abstractos; sino que se deben precisar o especificar argumentos tendientes a desvirtuar las consideraciones que sustentan el fallo; es por ello que este Órgano Colegiado considera que los agravios relativos a que no se respetaron los principios de legalidad, al omitir pronunciarse de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, y que no se analizaron ni valoraron las pruebas que integran el juicio, son ambiguos y superficiales, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, en cuanto a que no logran construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su inconformidad, ello en razón de que los agravios de la revisión deben estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta la sentencia recurrida, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el Órgano colegiado, tal y como ocurre en el asunto en particular.

Resulta aplicable la Jurisprudencia I.4o.A. J/48, con número de registro 173593, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, que establece lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. *Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos*

o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

Lo subrayado es propio

De lo anterior, se advierte con claridad que los argumentos planteados por la recurrente son infundados e inoperantes, en virtud de que por un lado, no le asiste la razón respecto a que los actos impugnados se encuentran fundados y motivados, y por otro lado, inoperantes al exponer agravios ambiguos y superficiales, al no controvertir los razonamientos y fundamentos legales en que se apoyó la sentencia definitiva recurrida, por lo que, al haber quedado intocadas las consideraciones que sirvieron de base a la Sala Regional Instructora para declarar la nulidad del estado de cuenta número 979500 de fecha uno de abril de dos mil veintidós, en los que se determina la cantidad a pagar por el refrendo de las licencias de funcionamiento para el periodo dos mil veintidós, se concluye que debe seguir rigiendo el sentido de la resolución definitiva de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

En las narradas consideraciones, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios expresados por la autorizada de las autoridades demandadas responsables, para revocar la sentencia definitiva recurrida, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada, **confirmar** la sentencia definitiva de fecha **veintidós de noviembre de dos mil veintidós**, emitida por la Sala Regional Acapulco II, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRA/II/158/2022**, en atención a las consideraciones expuestas en el presente fallo.

Se deja intocado el sobreseimiento decretado respecto a las demandadas Dirección de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos y Primer Síndico Procurador Administrativo, Financiero y Contable del Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, en

virtud de no haber emitido los actos impugnados.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Son **infundados e inoperantes** los agravios esgrimidos por la autorizada de las autoridades demandadas en el recurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/440/2023**, para revocar o modificar la sentencia definitiva recurrida, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha **veintidós de noviembre de dos mil veintidós**, emitida por la Sala Regional Acapulco II, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRA/II/158/2022**, por los argumentos expuestos en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA** y **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA**

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO**

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRA/II/158/2022**, de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, referente al toca **TJA/SS/REV/440/2023**, promovido por las autoridades demandadas.

**TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/440/2023.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/158/2022.**